



Febrero siete (7) de dos mil veinticuatro (2024)

REF: VERBAL – REIVINDICATORIO

Demandante: INGRID ELIZABETH PÉREZ GÓMEZ

Demandado: LUÍS ENRIQUE PÉREZ MENDOZA

Radicación: 44001400300120190017101

Mediante auto calendado 8 de septiembre de 2023 este despacho admitió los recursos de apelación interpuestos por los apoderados, de la parte demandante y de la señora Elidilis Pinto Mejía, el primero contra la integridad de la sentencia calendada 2 de marzo de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad y el segundo de manera parcial y corrió traslado a los apelantes por el término de 5 días para que sustentaran la alzada.

Empero, vencido el término otorgado, aquellos guardaron silencio; en consecuencia, correspondería declarar desiertos los mentados recursos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022; sin embargo, se advierte que los recurrentes desarrollaron ante la Juzgadora de Primera Instancia, las razones por las cuales se encontraban en desacuerdo con la citada sentencia, y, en ese entendido, advirtiendo que el acto procesal cumplió su finalidad, es decir, se conoce en esta instancia los argumentos de la inconformidad, se tendrán por sustentados.

Dicha postura, viene siendo esgrimida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, quien en reciente providencia STC13816-2023, sostuvo:

“Es que si bien, a la luz del artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, antes artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es desacertado que el recurrente sustente la apelación antes de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que la admite o niegue la práctica de pruebas, la desatención de esa forma no es suficiente para declarar la deserción del recurso. Esto, porque, de todos modos, en ese evento, el acto procesal cumple con su finalidad, el juzgador de segundo grado conoce los argumentos de inconformidad que le dan competencia para resolver, sumado a que el derecho de contradicción del no recurrente queda a salvo con el correspondiente traslado de la sustentación (STC5790-2021, STC16123-2021, STC999-2022, STC786-2023, entre muchas otras)”.

En esa misma providencia, la citada Corporación, trajo a colación la posición que en ese mismo sentido adoptó la Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2023, así:

“136. Estos casos son diferentes al que estudia la Sala, pues la discusión giraba en torno a la aplicación de las reglas en materia del recurso de apelación contenidas en el Código General del Proceso, pues los recursos en todos los casos fueron interpuestos antes de la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, mientras que en el presente asunto se trata de un recurso que, como se explicó, fue interpuesto en vigencia del Decreto 806 de 2020, lo que diferencia los referentes normativos y el problema jurídico considerado en ambos casos.

*137. En virtud de lo anterior, la Sala concluye que si bien la carga de sustentación ante el ad quem resulta necesaria en un modelo de oralidad, en los términos expuestos por la jurisprudencia constitucional, dado que la audiencia de sustentación es la oportunidad procesal dispuesta para que la contraparte y el fallador de segundo grado conozcan el desarrollo de los reparos frente al fallo de primer grado, **con la expedición del Decreto 806 de 2020, esta carga se flexibilizó.***

138. Esto, porque, en primer lugar, no se prevé una audiencia de sustentación para que el juez y la contraparte conozcan el desarrollo de los motivos de inconformidad del recurrente frente al fallo. En segundo lugar, porque el recurso de apelación presentado ante el juez de primera instancia, cuando despliega razonablemente los argumentos que sustentan la apelación, permite al juez de segundo grado, en el análisis de admisión, determinar si contiene o no los elementos necesarios para que se entienda sustentado, pues en el modelo del Decreto 806 de 2020 estos reparos se presentan por escrito. Es claro que ese instrumento permite velar por los derechos de contradicción, doble instancia y debido proceso de las partes (...).

Así las cosas, la Sala comparte los argumentos de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, como juez de tutela de primera instancia porque, en efecto, la parte accionante presentó de manera suficiente y anticipada las razones que se le podían exigir al apelante y que el tribunal conoció. A pesar de lo anterior, y por un apego excesivo a la norma procesal contenida en el artículo 14 del Decreto 806, resolvió declarar desierto el recurso. (...).

147. **Así las cosas, la Sala considera que el auto que declaró desierto el recurso de apelación incurrió en un exceso ritual manifiesto, porque está sustentado en una aplicación de las normas pertinentes que, aunque correcta, es excesivamente rigurosa (...).**

153. Asimismo, la configuración del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, como consecuencia de que el tribunal declaró desierto el recurso de apelación y no repuso dicho auto, no solo vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, sino también el derecho a la doble instancia. En efecto, el desconocimiento de la cláusula de prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal (art. 228 C.P.), que es el fundamento que sustenta el defecto por exceso ritual manifiesto, tiene como consecuencia la imposibilidad material de: (i) acceder efectivamente a la administración de justicia; (ii) permitir la discusión del fallo de primera instancia por un juez de superior jerarquía y (iii) limitó la deliberación sobre la controversia.

154. Finalmente, se precisa que, aunque el tribunal no incurrió en un defecto procedimental absoluto, pues se ciñó al procedimiento previsto, como se explicó, **sí incurrió en el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto** (se enfatiza, sentencia T-310 de 2023)¹.

Corolario de lo argumentado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la ley 2213 de 2022 y el artículo 110 de CGP, por Secretaría córrase traslado a la parte no apelante por cinco (5) días para la réplica.

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase

¹ STC13816-2023.

Firmado Por:
Yeidy Eliana Bustamante Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **084f0364c3624a345618da5f331f766b53bbd3f8dae2605b20f5d170ed6f8f79**

Documento generado en 07/02/2024 03:36:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>